



# Resolución Ministerial N.º 0630-2011-ED

Lima, 22 DIC. 2011

**VISTOS:** el Memorando N° 2151-2011-ME/SG-OGA, el Informe N° 1035-2011-ME/SG-OGA-UA, el Informe N° 132-2011-ME/SG-OGA-UA-APS y el Informe N° 1150-2011-ME/SG-OAJ-TAC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de setiembre de 2011, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Concurso Público N° 10-2011-ED/UE 024 para la "Contratación del servicio de seguridad para la sede central y locales anexos del Ministerio de Educación"; por un valor referencial de S/. 13'997,427.55 (Trece millones novecientos noventa y siete mil cuatrocientos veintisiete y 55/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, en el precitado proceso, con fecha 06 de diciembre de 2011 se otorgó la buena - pro al postor Sistemas Integrales de Seguridad S.A., por el monto de su propuesta económica ascendente a S/. 12'597,684.80 (Doce millones quinientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro y 80/100 nuevos soles);

Que, con fecha 13 de diciembre de 2011, el representante legal de las empresas con promesa de consorcio: Servicio de Seguridad Integral y Policía Particular SAC., WORLD Security and Service y Grupo Scorpio Security SAC., que es postor en el proceso y obtuvo el segundo lugar en la evaluación de propuestas, pone en conocimiento de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración una incoherencia en la propuesta técnica del postor Sistemas Integrales de Seguridad S.A., por cuanto en el Contrato N° 055-2005-RENIEC para la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para los locales de Lima y Callao, que obra a fojas 060 a 069 de la propuesta técnica, en su Cláusula Quinta se señala un plazo de duración de dos meses o hasta que comience a ejecutarse el contrato derivado del proceso de selección que corresponda (lo que ocurra primero), y en su Cláusula Sexta se indica que el monto total de la contraprestación pactada es de S/. 404,112.52 (Cuatrocientos cuatro mil ciento doce y 52/100 nuevos soles) incluido los impuestos de Ley, suma que será cancelada de forma mensual por el servicio efectivamente prestado; sin embargo, el Certificado de Prestación de Servicio, obrante a fojas 70 de la misma propuesta, correspondiente al indicado contrato, indica que su plazo de vigencia fue del 11 de julio de 2005 al 22 de agosto de 2005, por un monto de prestación ascendente a S/. 404,112.52 (Cuatrocientos cuatro mil ciento doce y 52/100 nuevos soles);

Que, en mérito a la existencia de esa discordancia, según la cual, por un menor período de prestación de servicio se habría pagado la totalidad del monto contractual, el representante de las empresas con promesa de consorcio antes indicadas, denuncia la existencia de una causal de nulidad del proceso originada por la presentación de documentación inexacta en la oferta técnica del ganador de la buena -pro, y solicita a la Entidad que realice la fiscalización posterior de la veracidad de la citada información, para que en caso acreditarse la existencia de información falsa, la Entidad proceda, de oficio, a declarar la nulidad del otorgamiento de la buena-pro del proceso;

Que, a través del Oficio N° 2598-2011-ME/SG-OGA-UA de fecha 13 de diciembre de 2011, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita al Gerente de Administración del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, confirmar la autenticidad y exactitud del Contrato N° 055-2005-RENIEC de fecha 11 de julio de 2005 y del Certificado de Prestación de Servicios de fecha 18 de junio de 2009, adjuntado copia de los documentos presentados en la oferta técnica del postor;



Que, mediante el Oficio N° 5009-2011/GAD/RENIEC de fecha 15 de diciembre de 2011, el Gerente de Administración del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, da respuesta al citado documento de la Unidad de Abastecimiento indicando que el período de ejecución contractual del Contrato N° 055-2005-RENIEC derivado de la exoneración N° 0010-2005-RENIEC, fue del 11 de julio de 2005 al 22 de agosto de 2005, en el cual por los servicios de seguridad y vigilancia prestados, se pagó un total de S/. 301,125.20 (Trescientos un mil ciento veinticinco y 20/100 nuevos soles), según el siguiente detalle: Orden de Servicios 1697 por el monto de S/. 8,330.00 (ocho mil trescientos treinta y 00/100 nuevos soles), Orden de Servicios 1713 por el monto de S/. 154,139.60 (ciento cincuenta y cuatro mil ciento treinta y nueve y 60/100 nuevos soles) y Orden de Servicio N° 1506 por la suma de S/. 138,655.60 (Ciento treinta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco y 60/100 nuevos soles); adjuntando copia de las citadas órdenes de servicio. Con relación al Certificado de Prestación de Servicios de fecha 18 de junio de 2009, indica que el mismo consigna erradamente el monto total del servicio y no obra en el expediente de contratación correspondiente, motivo por el cual no puede dar fe de la veracidad de dicho documento;

Que, a fojas 023 de la oferta técnica de la empresa Sistemas Integrales de Seguridad S.A. obra el anexo N° 06 –experiencia del postor, según lo solicitado en las bases del proceso, en cuyo cuadro la empresa Sistemas Integrales de Seguridad S.A. expone, entre otros servicios y clientes, el servicio prestado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC a través del Contrato N° 055-2005-RENIEC, indicando que tuvo fecha de inicio el 11 de julio de 2005 y fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2005 con un monto total de S/. 404,112.52 (Cuatrocientos cuatro mil ciento doce y 52/100 nuevos soles);

Que, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, los procesos de contratación regulados por esa norma se rigen por los principios reconocidos en ella, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público;

Que, el literal b del artículo 4 de la precitada Ley reconoce el principio de moralidad, según el cual, todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad;

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el principio de presunción de veracidad, según el cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, de la revisión de la documentación presentada y que ha sido objeto de verificación posterior sobre su veracidad, se conoce que el monto pagado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC el postor ganador de la buena pro, por concepto de los servicios de seguridad y vigilancia objeto del Contrato N° 055-2005-RENIEC, asciende a S/. 301,125.20 (Trescientos un mil ciento veinticinco y 20/100 nuevos soles); motivo por el cual, aún cuando no está demostrada o acreditada la falsedad material o documental del Certificado de Prestación de Servicios de fecha 18 de junio de 2009, sí está acreditada la inexactitud de su contenido en su extremo referente al monto de la prestación: S/. 404,112.52 (Cuatrocientos cuatro mil ciento doce y 52/100 nuevos soles), por cuanto está acreditado con la información proporcionada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC que ese no fue el monto total que se pagó por el servicio, sino la suma de S/. 301,125.20 (Trescientos un mil ciento veinticinco y 20/100 nuevos soles);





# Resolución Ministerial N.º 0630-2011-ED

Que, en relación a la presunción de veracidad, es oportuno tener en consideración el criterio expuesto por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la opinión N° 101-2009/DTN correspondiente a una consulta del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, según el cual sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Prosigue la opinión en el sentido que, sólo una prueba en contrario –no otra presunción o indicio- desvirtúan la presunción del principio de veracidad, entendiéndose que la prueba debe ser un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente haya afirmado los documentos aportados por el administrado;

Que, sobre la presunción de veracidad de los documentos presentados en el proceso de selección, mediante Resolución N° 1438-2010-TC-S4 de fecha 23 de julio de 2010, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha desarrollado el criterio que, para acreditar la existencia de documentación falsa o inexacta, debe existir alguno de los siguientes supuestos: que ésta no haya sido expedida por el órgano emisor correspondiente; que habiendo sido válidamente expedida haya sido adulterada en su contenido; o que su contenido sea incongruente con la realidad produciendo un falseamiento de ésta, quebrantando de esta manera el principio de moralidad reconocido en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el presente caso no se ha acreditado la falsedad material del Certificado de prestación de servicios de fecha 18 de junio de 2009 pues no hay prueba fehaciente que el mismo haya sido suscrito por una persona distinta al supuesto emisor, ni que, una vez emitido válidamente, haya sido adulterado en su contenido; pero sí se acredita la falsedad ideológica o inexactitud de lo que allí se expresa, dado que su contenido no es acorde a la verdad, según lo que se ha verificado con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, motivo por el cual este documento no puede ser tenido en cuenta a efectos de la evaluación de la propuesta técnica del postor Sistemas Integrales de Seguridad S.A.; ese mismo vicio de falsedad ideológica afecta, en ese extremo, al Anexo N° 6 que, con carácter de declaración jurada presentó el citado postor a fojas 023 de su oferta técnica;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que retrotraerá el proceso;

Que, por los fundamentos antes expuestos, corresponde que la Entidad declare de oficio la nulidad del proceso de selección de Concurso Público N° 10-2011-ED/UE 024 para la “Contratación del servicio de seguridad para la sede central y locales anexos del Ministerio de Educación” y retrotraiga el proceso hasta la etapa de evaluación de propuestas, dejando sin efecto la buena pro otorgada el 06 de diciembre de 2011;

Que, según el artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, el Titular de la Entidad podrá delegar mediante resolución, la autoridad que la indicada norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento;



Que, con relación a la infracción y responsabilidad del postor Sistemas Integrales de Seguridad S.A.; corresponde que la Entidad ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos evaluados, que pueden dar lugar a la aplicación de sanción administrativa prevista en el literal i) del artículo 237.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del mismo Reglamento, según el cual las Entidades están obligadas a poner en conocimiento del indicado tribunal los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, entre otros, a los postores de un proceso de selección;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad del proceso de selección de Concurso Público N° 10-2011-ED/UE 024 para la "Contratación del servicio de seguridad para la sede central y locales anexos del Ministerio de Educación", retrotrayendo hasta la etapa de evaluación de propuestas, dejando sin efecto la buena - pro otorgada con fecha 06 de diciembre de 2011.

**Artículo 2.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y al Comité Especial a cargo de la conducción del proceso de selección.

**Artículo 3.-** Disponer que el Comité Especial notifique la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.

**Artículo 4.-** Disponer que se comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado, los hechos que han meritado, de oficio, la declaratoria de nulidad del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SALAS O'BRIEN  
Ministra de Educación

